



**Ordinario: ANA CECILIA VELA HUERFANO C/: COLPENSIONES,**  
Radicación N°76001-31-05-009-2022-00611-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.021**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2807**

La pensionada por vejez ha convocado a COLPENSIONES para que la jurisdicción declare y condene a:

#### **DECLARACIONES**

1. Que se **DECLARE** que la señora **ANA CECILIA VELA HUERFANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.426, expedida en Palmira (V.) tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales de su pensión de vejez.

#### **CONDENAS**

2. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – representada legalmente por el señor Jaime Dussán, o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 13 de diciembre de 2019 (cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez), lo cual asciende a la suma de \$ 56.820.032.
3. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, – representada legalmente por el señor Jaime Dussán, o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren generar.

4. Que se CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Jaime Dussán, o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de las sumas que no siendo pedidas resulten probadas dentro del proceso y deban ser concedidas por el Juez Laboral de acuerdo con las funciones *ultra* y *extra petita* de que goza este, de conformidad con el art. 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 385 del 06/12/2022:

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, formuladas en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte accionada

**2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ANA CECILIA VELA HUÉRFANO**, mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **\$7.198.023**, por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 13 de diciembre de 2019 y liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021, sobre las mesadas pensionales reconocidas mediante Resolución SUB 206028 del 27 de agosto de 2021.

**3.- COSTAS** a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$503.861.61**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

**4.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Remitido en apelación por ambas partes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** *“En cuanto a la liquidación del retroactivo realizado por la a-quo no está de acuerdo en el resultado que nos da, toda vez que al hacer una multiplicación de todo el año 2018 de la actora sobre una mesada pensional de \$1.846.024 arroja aproximadamente \$22.151.288, en el año 2019 teniendo en cuenta que le reconocieron la pensión a partir del 01/10/2019 se deben de liquidar mesadas desde enero hasta octubre, ahí dan 10 meses, sólo por ese periodo da \$19.047.287.*

*En la resolución SUB 206028 del 27/08/2021 se observa que el retroactivo está bien liquidado, con sus respectivas mesadas tanto del 2018 como 2019, la causación de sus mesadas adicionales y con los descuentos a salud efectivamente el valor Tribunal Superior de Cali.*

*Magistrado: Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera.*

*Página 2 de 7*

final a pagar a la actora sobre el importe de \$34.908.108 razón por la cual, los intereses moratorios debieron haberse causado sobre ese valor de reconocimiento del retroactivo pensional y no sobre otro.

Solicita modificar la sentencia condenatoria. (AUDIO T.T. 32:17)”

**II.- LIMITES APELACIÓN DEMANDADO:** “Los intereses moratorios no son procedentes, toda vez que las mesadas pensionales han sido pagadas de manera oportuna, (...) que los intereses moratorios se generan una vez se reconozca la prestación, pues, a partir de ese momento nace la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación, de conformidad con el art. 141 de Ley 100 de 1993 no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios. (AUDIO T.T. 35:30)”

**III.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ –art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de a pensión de vejez el 12/08/2019, resuelta favorablemente en resolución SUB 261008 del 23/09/2019 (f.20-26 digital), concediendo la prestación a partir del 01 de octubre de 2019 en cuantía de \$1.904.728.

La actora presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, el 07/10/2019 (f.27 digital), pretendiendo se reliquide la prestación y se reconozca el retroactivo pensional generado desde el 26/01/2018 al 01/09/2019, recurso que fue resuelto negativamente en resolución SUB 5181 del 11/01/2020 (f.27-37 digital), a su vez confirmada en apelación en resolución DPE 2892 del 18/02/2020 (f.38-46 digital).

La actora reclama nuevamente el retroactivo pensional el 11/05/2021, concedido en resolución SUB 206028 del 27/08/2021 (f.48-55 digital), reconociendo el retroactivo pensional generado desde el 29/01/2018 hasta el 30/09/2019, previos descuentos de Ley para salud, de **\$34.908.108.**

La actora reclamó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios el 09/03/2022 (F.56-57 digital), negados en resolución SUB 182879 del 12/07/2022 (f.59-61 digital).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: “Los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir del 13 de diciembre de 2019 –vencimiento del término de gracia de 4 meses por haber reclamado el reconocimiento de la pensión el 12/08/2019- sobre el retroactivo pensional reconocido en resolución SUB 206028 del 27/08/2021, intereses que se generan hasta el 30/09/2021 en la suma de \$7.198.023..”

La consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre mesadas adeudadas, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia de 4 meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el parág. 1 art. 9 de Ley 797 de 2003, así:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

*“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Los intereses moratorios son procedentes a partir del 13 de diciembre de 2019 <vencimiento del término de gracia de 4 meses de gracia contemplados en el art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 12 de agosto de 2019 (f.18-19 exp. digital)>, intereses que se generan sobre el retroactivo pensional reconocido por la pasiva en resolución SUB 206028 del 27/08/2021< (f.48-55 digital), reconociendo el retroactivo pensional generado desde el 29/01/2018 hasta el 30/09/2019, previos descuentos de Ley para salud, de **\$34.908.108.>** intereses que se generan hasta el 30/09/2021<fecha de pago>, previos descuentos de Ley para salud, ascienden a la suma de **\$14.755.788,67,** resultando superior al calculado por la a-quo - \$7.198.023 acta sentencia-, prosperando el recurso de alzada presentado por la actora. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA		DESCTOS X	TOTAL MESADA			
AÑO	MESADA	SALUD				
2.018	\$ 1.846.024,00	221.522,88	\$ 1.624.501,12			
2.019	\$ 1.904.728,00	228.567,36	\$ 1.676.160,64			
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>						
Deben mesadas desde:			29/01/2018			
Deben mesadas hasta:			30/09/2019			
Deben intereses de mora desde:			13/12/2019			
Deben intereses de mora hasta:			30/09/2021			
<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>						
Trimestre:	septiembre de 2018					
Interés Corriente anual:	17,19000%					
Interés de mora anual:	25,78500%					
Interés de mora mensual:	1,93009%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .						
<b>MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO</b>						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/01/2018	31/01/2018	1.624.501,12	0,07	108.300,07	657	45.777,31
1/02/2018	28/02/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/03/2018	31/03/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/04/2018	30/04/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/05/2018	31/05/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/06/2018	30/06/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/07/2018	31/07/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/08/2018	31/08/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/09/2018	30/09/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/10/2018	31/10/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/11/2018	30/11/2018	1.624.501,12	2,00	3.470.525,12	657	1.466.954,69
1/12/2018	31/12/2018	1.624.501,12	1,00	1.624.501,12	657	686.659,64
1/01/2019	31/01/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/02/2019	28/02/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/03/2019	31/03/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/04/2019	30/04/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/05/2019	31/05/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/06/2019	30/06/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/07/2019	31/07/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/08/2019	31/08/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
1/09/2019	30/09/2019	1.676.160,64	1,00	1.676.160,64	657	708.495,58
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>14.755.788,67</b>

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción (f.51-52, 09MemorialContestacionDemandaColpensiones), toda vez que el retroactivo pensional fue reconocido en resolución SUB 206028 del 27/08/2021 (f.48-55 digital) y la demanda fue presentada el 28/10/2022 (03ActaDeReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en

especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el resolutive SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 385 del 06 de diciembre de 2022, en el sentido que los intereses moratorios son procedentes a partir del 13 de diciembre de 2019, sobre el retroactivo pensional reconocido por la pasiva <resolución SUB 206028 del 27/08/2021 (f.48-55 digital), reconociendo el retroactivo pensional generado desde el 29/01/2018 hasta el 30/09/2019, previos descuentos de Ley para salud, de \$34.908.108.>, intereses que se generan hasta el 30/09/2021 <fecha de pago>, previos descuentos de Ley para salud, ascienden a la suma de \$14.755.788,67. **SIN COSTAS EN CONSULTA**, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

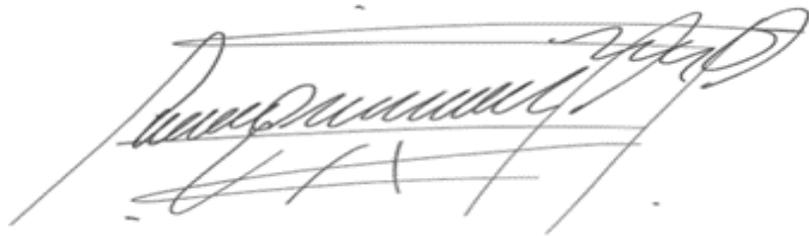
**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido,

inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-02- 2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

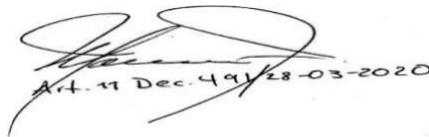
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**